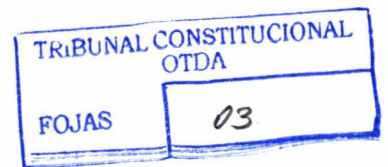




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02607-2014-PA/TC
HUÁNUCO
ALCIDES RIVERA Y MALPARTIDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alcides Rivera y Malpardida contra la resolución de fojas 129, de fecha 20 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	04

EXP. N.º 02607-2014-PA/TC
HUÁNUCO
ALCIDES RIVERA Y MALPARTIDA

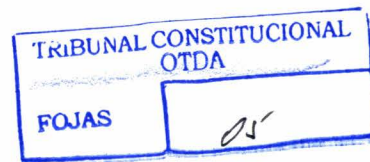
resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el actor demanda al Segundo Juzgado Mixto de Huánuco por la emisión de la Resolución N.º 31, de fecha 26 de julio de 2012, recaída en el Expediente 00097-2011-0-1201-JM-CI-02, proceso en el que se ha dispuesto el remate en subasta pública del inmueble que ha sido hipotecado por su cónyuge, pese a ser un bien social, lo que afecta sus derechos a la tutela jurisdiccional, a la propiedad y al debido proceso. Añade que contra dicho contrato ha iniciado un proceso de nulidad de acto jurídico.
5. Las instancias precedentes han declarado la improcedencia de la demanda, en aplicación del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, teniendo en cuenta tanto la fecha en que se expidió la resolución cuestionada como la de interposición de la demanda, lo que es cuestionado por el actor, quien alega que no es parte en dicho proceso. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que dicho argumento afecta el conteo del plazo para efectos del cómputo de la prescripción de la acción en el proceso de amparo, por lo que discrepa de las decisiones precitadas.
6. Sin embargo, también advierte que la parte actora no ha presentado documento alguno con el cual pueda acreditar la propiedad que se arroga o justificar las razones por las que debió ser considerado como parte del proceso que ahora cuestiona, de manera que no se ha demostrado que el proceso de autos sea uno que revista trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02607-2014-PA/TC
HUÁNUCO
ALCIDES RIVERA Y MALPARTIDA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Alcidis Rivera]
[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL